



Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El Estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700254016, y

## RESULTANDO

**I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:**

**Modalidad preferente de entrega de información**

"correo electrónico" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Me informe el trámite en que se encuentre la auditoría número 007/2015 realizada por la Secretaría de la Función Pública al Municipio de Acala, Chiapas, practicada a los recursos convenidos, fondo de aportaciones para la infraestructura social, prestamos con BANOBRAS del Fondo de Aportaciones para la infraestructura social municipal, fondo III-FISM ramo general 33 y otras aportaciones, correspondientes a la cuenta pública estatal y municipal, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014; asimismo solicito se me informe de las obras que hizo el ex presidente Municipal de Acala, Chiapas C. Dagoberto Santiago Román Flores, lugar y costo. Dicha solicitud la he realizado en varias ocasiones por escrito al Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado y como muestra de ellos anexo al presente los escritos dirigidos a los titulares de dicho Órgano, mismos que hasta la fecha me han negado la información de dicha auditoría, como también me han negado la contestación de los oficios que se anexan al presente, así también solicité mi petición por escrito a la Diputada Patricia del Carmen Conde Ruíz, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Chiapas, como también al CP. Antonio Ismael Torres Bouchot, Director de Auditorías a Programas Federales, Auditoría Superior de la Federación, mismos que tampoco me han dado respuesta, por lo que con este acto violan el artículo 8 Constitucional" (sic)

**Archivo**

"0002700254016.pdf" (sic)

En el archivo No. 0002700254016.pdf el peticionario adjuntó, cédula de seguimiento y diversos escritos dirigidos al Auditor Superior del Estado de Chiapas, a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Chiapas y al Director de Auditorías a Programas Federales.

**II.-** Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

**III.-** Que por oficio No. UORCS/211/3859/2016 de 30 de noviembre de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, archivos y registros, no localizó información relacionada con la auditoría No. 007/2015 realizada al Municipio de Acala en el Estado de Chiapas, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

- 2 -

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señala la inexistencia de la información conforme a lo manifestado el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social por el artículo 33, fracción I, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "*... la realización de las auditorías y revisiones señaladas podrá apoyarse en las unidades de Auditoría Gubernamental y de Control y Auditoría a Obra Pública, en los órganos internos de control de las dependencias y las entidades responsables de los programas objeto de coordinación con las entidades federativas, y de los servicios técnicos que en esta materia presten personas físicas o morales independientes, realizando la designación respectiva y el control, seguimiento y evaluación de su actuación*", y no obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, archivos y registros, no localizó información relacionada con la auditoría No. 007/2015 realizada al Municipio de Acala en el Estado de Chiapas, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, acreditó los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizó la búsqueda de la información en sus bases de datos, archivos y registros, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

- 3 -

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la servidora pública responsable de contar con la información es la Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

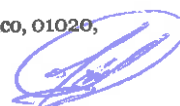
**TERCERO.-** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, ubicada en Blvd. Belisario Domínguez No. 1713, Colonia Xamaipak, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés, o bien, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en la liga electrónica:

[http://sistemas.fpchiapas.gob.mx/Infomex/SolicitudesC/frm\\_SolicitudesAtendidas.aspx](http://sistemas.fpchiapas.gob.mx/Infomex/SolicitudesC/frm_SolicitudesAtendidas.aspx)

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, conforme lo señalado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en los términos indicados en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Ivonne Guerra Basulto.  
Revisó: Lilitana Olvera Cruz.